RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16623/2019/I
y su acumulado IVAI-REV/16635/2019/I

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuestas del sujeto obligado a la solicitudes de información interpuestas vía Plataforma Nacional de Transparencia, a las cuales les correspondieron los folios 04241319 y 04242719, debido a que, durante la substanciación del recurso, se satisfizo el derecho del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES....1
CONSIDERANDOS....3
PRIMERO. Competencia....3
SEGUNDO. Procedencia....3
TERCERO. Estudio de fondo....3
CUARTO. Efectos del fallo....11
PUNTOS RESOLUTIVOS....11

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó dos solicitudes de información ante la Fiscalía General del Estado, en las que requirió la siguiente información:

> Folio 04241319
> Solicito todos los documentos que contengan o mencionen el número de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas se encuentra integrando actualmente la Fiscalía Especializada Para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas
> [sic]
>
> Folio 04242719
> Solicito todos los documentos que contengan o mencionen el número de Ministerios Públicos con que cuenta la Fiscalía Especializada Para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, así como el número de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas tiene a su cargo cada MP.
> [sic]

2. Respuestas del sujeto obligado. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuestas a las solicitudes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme con las respuestas, el veintiséis y veintisiete de septiembre dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso los recursos de revisión por medio de la misma plataforma.

4. Turnos de los recursos de revisión. Los mismos veintiséis y veintisiete de septiembre, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Acumulación y admisión del recurso de revisión. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por economía procesal y a efecto de evitar resoluciones contradictorias, se acumuló el recurso de revisión IVAI-REV/16635/2019/I al diverso IVAI-REV/16623/2019/I, en el mismo proveído se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo veinticinco de octubre, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El trece de octubre de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio FGE/DTAIyPDP/2361/2021 firmado por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual adjuntó el similar FGE/FIM/FEADPD/4178/2021 suscrito por la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas.

8. Vista a la parte recurrente. El mismo trece de octubre, se tuvo por recibida la promoción del sujeto obligado y se ordenó digitalizarla a fin de hacerla del conocimiento de la recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenía.

Cabe destacar que el acuerdo mediante el que se acordó remitir la respuesta del ente obligado a la persona recurrente durante el trámite del recurso de revisión, y no hasta el momento de emitir resolución como lo realizaba de manera ordinaria el Pleno anterior, obedece a que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales había observado esta circunstancia en distintos recursos de inconformidad, entre otros, en el expediente RIA 177/21, en el que se destacó la necesidad de hacer del conocimiento las respuestas extemporáneas proporcionadas por los sujetos obligados para estar en posibilidad que los recurrentes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. Cierre de instrucción. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se acordó el cierre de instrucción del presente asunto, certificándose que el recurrente no atendió el requerimiento realizado.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno. Lo anterior fue reconocido en el acuerdo ODG/SE-56/15/07/2020 aprobado por el órgano de gobierno de este Instituto mediante el que se determinaron las acciones jurídicas pertinentes para la substanciación y resolución de los procesos de la competencia de este Instituto que se encontraban en rezago y fuera del cumplimiento de los plazos legales previstos en la normatividad aplicable por causa de inobservancias no atribuibles a los integrantes del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión y su acumulado cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer:

1. El número de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas que se encuentran integradas en la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas.
2. Número de Ministerios Públicos con los que cuenta la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas, desglosando cuantas carpetas tiene asignadas cada uno.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado notificó respuesta a la primera solicitud de información proporcionando el oficio 1663/2019 del Encargado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, documento que se inserta enseguida:

Mtra. Martha Elvia González Martínez
Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ciudad

06-septiembre-2019

Oficio: 1663/2019

En atención al oficio número 2287/2019, de fecha 12 de agosto de 2019, referente a la solicitud de información con folio 04241319, registrada mediante el sistema INFOMEX-Veracruz, referente a *cuantas carpetas de investigación y/o averiguaciones previas se encuentra integrando actualmente la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desparecidas*, se informa lo siguiente:

PRIMERO: Por cuanto hace la Fiscalía Especializada a mi cargo, la información requerida se puede consultar en el siguiente enlace de gobierno abierto de la Fiscalía General del Estado: http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/desaparecidos/.

SEGUNDO: Por lo expuesto, se solicita tenerme por presentado en tiempo y forma la información requerida.

Lo antes referido se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, 20 apartado C, 21, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 5°, 6° fracciones I, IV, XI, XII, 15, fracciones IV y IX, 16, 18, fracción VIII, 19, fracciones I y II, 37, 39 párrafo segundo, fracción I de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aprovecho el presente para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ - LLAVE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Lic. Hugo Alberto Martínez Saldaña
Encargado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas

FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS POR PERSONAS DESAPARECIDAS

No obstante, la recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

> …
>
> Se interpone recurso de revisión en virtud de la respuesta recaída a mi solicitud de acceso a la información de folio 04241319, en tanto que, en relación con el artículo 8, Fracción VI y el artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el sujeto obligado no cumple con el principio de máxima publicidad … ni con lo estipulado en el artículo 12 de la misma ley, puesto que la información solicitada es necesaria para el trabajo operativo de la Fiscalía Especializada, lo que presupone que es información en posesión de la misma, al nivel de desagregación que se solicita. Lo anterior puesto que, se conoce que la información requerida sí es generada, aunque no esté sistematizada…
> …

[sic]

Por cuanto a la segunda solicitud de información, el sujeto obligado notificó respuesta terminal, sin embargo, el archivo adjunto a la misma no puede ser visualizado, como se muestra enseguida:

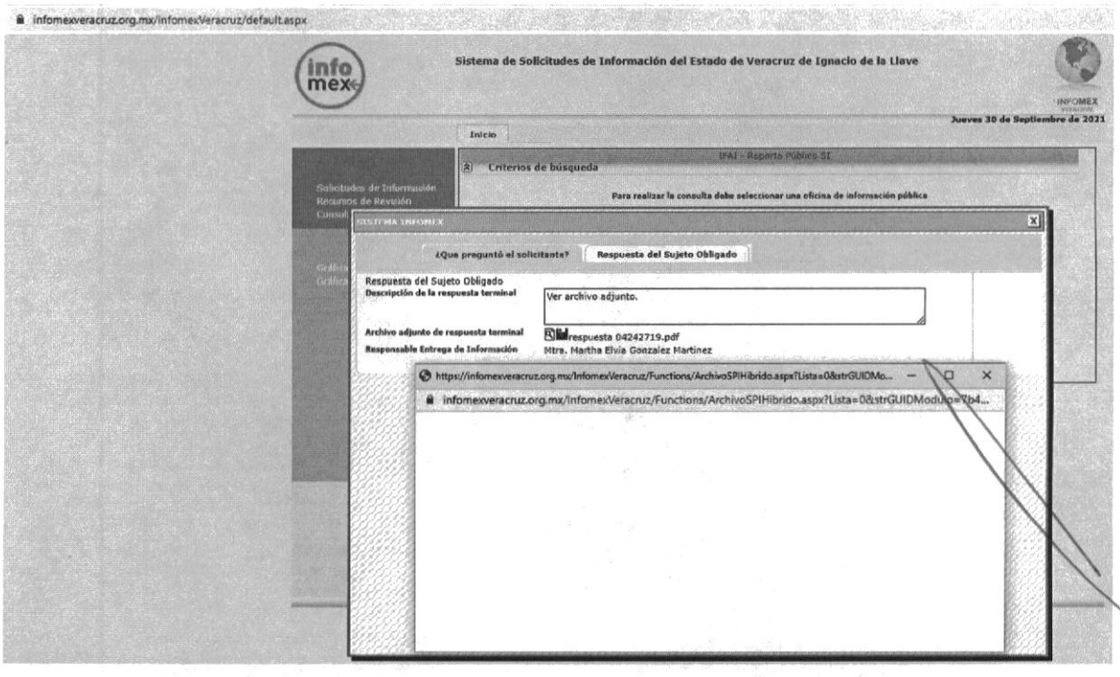

Por lo anterior, la recurrente se inconformó señalando lo siguiente en su recurso de revisión:

> ...
> A pesar de que recibí notificación de respuesta en tiempo, no es posible abrir o descargar los documentos en ningún navegador, incluso aparece como archivo vacío, por lo tanto no se cumple la obligación ni el principio de máxima publicidad.
> ...

Ante las inconformidades manifestadas por la recurrente, el sujeto obligado compareció ante este Instituto a través de la Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, quien remitió el oficio FGE/FIM/FEADPD/4178/2021, el cual indica:

Oficio: FGE/FIM/FEADPD/4178/2021
Asunto: El que se indica
Xalapa, Ver., a 01 de Octubre de 2021

"2021:200 Años del México Independiente: Tratados de Córdoba"

LIC. MAURICIA PATIÑO GONZÁLEZ
Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

21:04

Presente

Con fundamento en los artículos 1°, 6°, 8°, 20 Apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I de la Constitución Política Local; 1° y 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4° inciso e) primer párrafo, 5°, 6° fracción IV, 7° fracción XII, 15 fracciones III y IX, 19 fracciones I y II, 28 fracción I y 37 de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4° Apartado A, fracción I, inciso a), Apartado B, fracción XIII, 27 fracción II, inciso d), 53 y 54 del Reglamento de la referida Ley; 68 y 70 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como en el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Cometida por Particulares y 2°, 4°, 12, 13 párrafo segundo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en atención a su oficio número FGE/DTAIyPDP/2284/2021 de fecha 28 de Septiembre del año en curso, mediante el cual adjunta el expediente **IVAI-REV/16623/2019/I y su acumulado IVAI-REV/16635/2019/1,** en contra de ésta Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que ahora se requiere de su cumplimiento por esta Instancia.

Por lo anterior, me permito informar a Usted que dentro del marco de mis atribuciones y a fin de garantizar los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgados a toda persona en cuanto al derecho al libre acceso a información plural y oportuna, hago de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Fiscalía Especializada a mi cargo, atendiendo el criterio 09/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se encontró un registro de 1474 expedientes por la desaparición de personas, al momento de su solicitud en fecha 08 de Agosto de 2019.

SEGUNDO: Hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Fiscalía Especializada a mi cargo, atendiendo el criterio 09/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se encontró registro de 14 fiscales adscritos a esta Representación Social, al momento de su solicitud en fecha 08 de Agosto de 2019, y con respecto al punto donde solicita saber cuántos expedientes tenía cada fiscal a su cargo, no es posible especificar la carga de trabajo para cada Fiscal toda vez que en dichos expedientes actuaron diversos fiscales.

TERCERO: Con respecto al Criterio 09/2013 s[illegible] supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que se [illegible] deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior [illegible] contado a partir de la fecha en que presentó su solicitud.

CUARTO: Por lo antes expuesto y fundado atentamente [illegible] por presentada en tiempo y forma la información requerida.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO VERACRUZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ATENTAMENTE

MTRA. SILVERIA MORALES SOLANO
Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención [illegible]

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información púbica en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VII la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Además, se encuentra relacionado con información que el sujeto obligado genera y/o resguarda en términos de lo establecido en los artículos 15 fracción III y 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con lo normado en los artículos 27 fracción I, inciso d), 53, 54 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a saber:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado

Artículo 15. Integración
Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General estará al mando del Fiscal General, quien se auxiliará de los servidores públicos de confianza y de las unidades administrativas siguientes:
...
III. Fiscal de Investigaciones Ministeriales;
...

Artículo 37. El titular de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales dirigirá las investigaciones y ejercerá la acción penal de los delitos de relevancia social que determine el Fiscal General.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz

Artículo 27. La Fiscalía de Investigaciones Ministeriales dependerá directamente de la persona Titular de la Fiscalía General, estará a cargo de una o un Fiscal de Investigaciones Ministeriales, quien será nombrado y removido por ésta, y de quien dependerán: Jerárquicamente:

I. Fiscales;
d) Para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas;
...

Artículo 53. La Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas dependerá jerárquicamente de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, estará a cargo de una o un Fiscal Especializado, que será nombrado y removido por la/el Fiscal General, y deberá cumplir los requisitos establecidos por el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

La sede de la Fiscalía Especializada será la Ciudad de Xalapa y su Titular y Fiscales Especializadas y Especializados tendrán competencia en todo el Estado de Veracruz.

Artículo 54. Para el ejercicio de sus funciones la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, contará con Fiscales Especializadas y Especializados directamente adscritos, en las regiones Zona Centro Xalapa; Zona Centro Veracruz; Zona Centro Córdoba; Zona Centro Cosamaloapan; Zona Norte Tuxpan; Zona Norte Tantoyuca; y, Zona Sur Coatzacoalcos, quienes conocerán de manera exclusiva sobre las Investigaciones Ministeriales y Carpetas de Investigación iniciadas con motivo de la probable comisión de los delitos de Desaparición Forzada de personas y/o Desaparición cometida por particulares, así como los delitos conexos establecidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

> Artículo 60. La persona Titular de la Fiscalía para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas llevará la información estadística permanente, actualizada y clasificada por indicadores estadísticos pertinentes de todas aquellas personas que estén como desaparecidas y por quienes exista una denuncia presentada en su Fiscalía, así como en las Unidades o SubUnidades Integrales auxiliares, en coordinación con el Centro de Información e Infraestructura Tecnológica.

De la normatividad transcrita se observa que es atribución de la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales el ejercer la acción penal de los delitos de relevancia social, teniendo adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas la cual a su vez cuenta con diversos Fiscales especializados en las diversas regiones del Estado y cuya función es conocer sobre las investigaciones y carpetas iniciadas con motivo de la probable comisión del delitos de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares; de igual modo, el Titular de la Fiscalía recaba la información estadística respecto del ejercicio de las funciones atribuidas a su cargo.

Tomando en consideración que en el procedimiento de acceso el la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requirió el pronunciamiento del Encargado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015[1] de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Criterio 08/2015**
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
> ...

Durante el procedimiento de acceso el Encargado de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas proporcionó respuesta a la

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

solicitud de folio 04241319, indicando que la información peticionada puede observarse en el enlace http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/desaparecidos/ , por lo que la comisionada ponente determinó llevar a cabo una diligencia de inspección a dicho vínculo electrónico, observando lo siguiente:

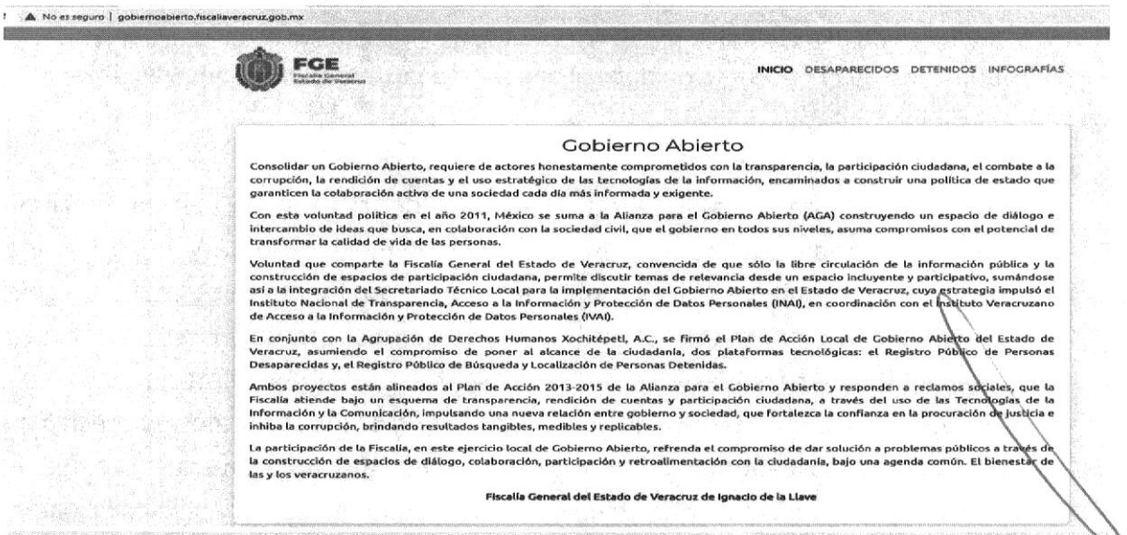

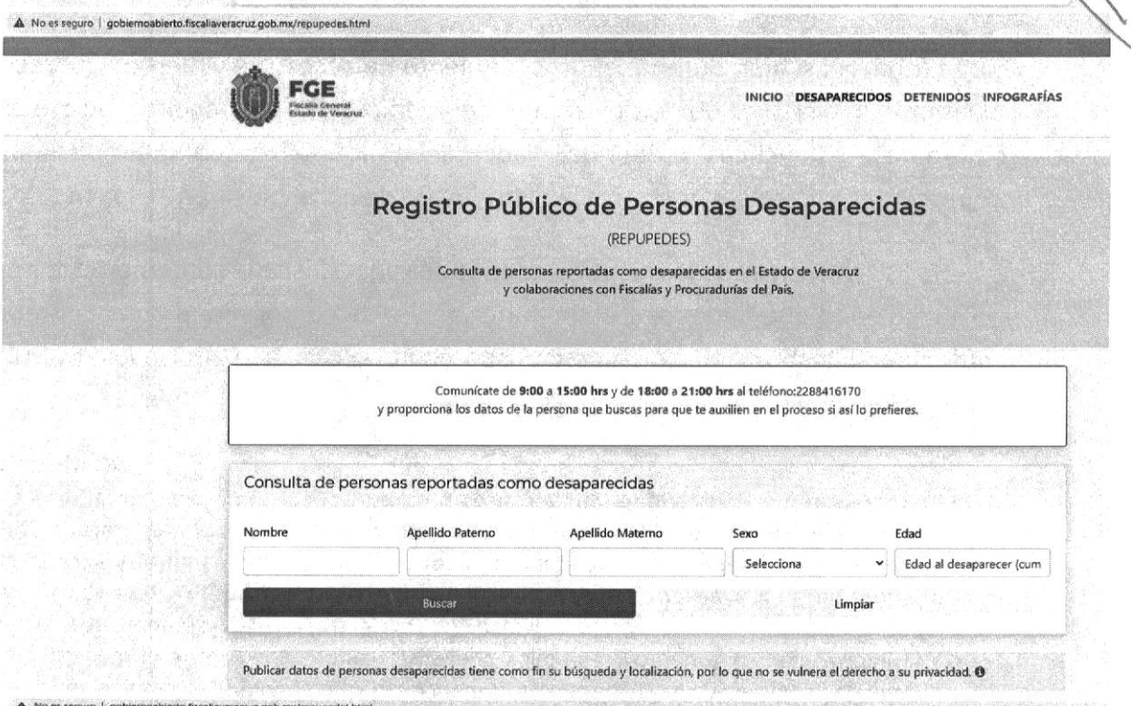

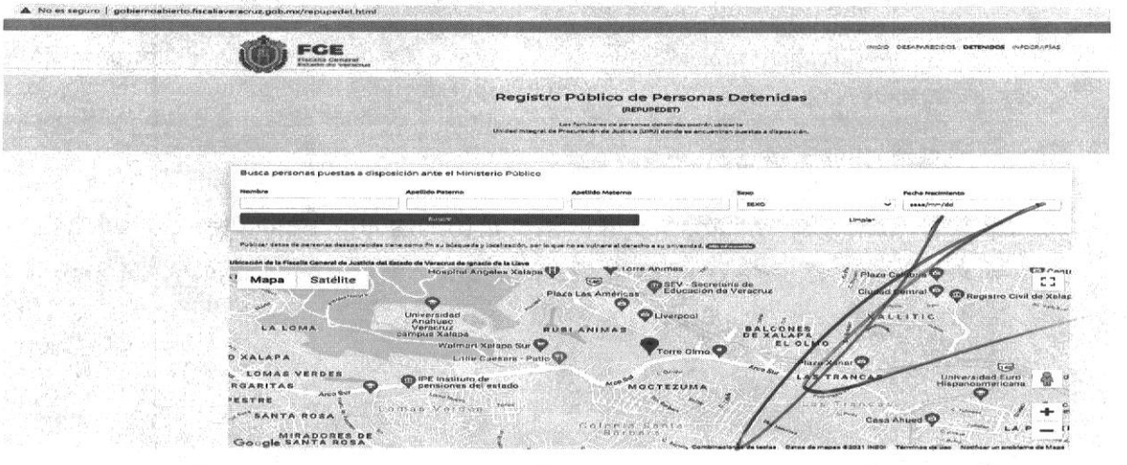

Como se advierte, la página proporcionada consta de un motor de búsqueda de personas desaparecidas y detenidas, lo que no encuentra relación alguna con las solicitudes de información interpuestas por la recurrente, en consecuencia, la respuesta dada en el procedimiento primigenio vulneró su derecho de acceso a la información pública.

Por otra parte, el archivo de respuesta correspondiente al folio de solicitud 04242719 no puede ser descargado ni visualizado, por lo que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 875 de Transparencia, el cual señala que la publicidad de la información deberá ser oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

No obstante, durante la substanciación del recurso de revisión el Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas modificó las respuestas iniciales indicando que, al momento de recibidas las solicitudes, se contaba con un total de 1474 (mil cuatrocientos setenta y cuatro) expedientes por desaparición de personas y 14 fiscales adscritos a esa Representación social. Respecto del número de carpetas que sustanciaba cada uno de los 14 fiscales, se precisó que dicho dato no era susceptible de entrega toda vez que no se genera en los términos peticionados, explicando que en un solo asunto pueden actuar diversos Fiscales.

Entonces, si bien durante el procedimiento de acceso se violentó el derecho de la solicitante, lo cierto es que en el trámite del medio de impugnación el sujeto obligado remitió las estadísticas requeridas, además de que justificó la imposibilidad de proporcionar lo correspondiente a la distribución de los asuntos entre los fiscales.

Así, se concluye que las respuestas emitidas por la Fiscalía contienen la congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, ello de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

> **Criterio 02/17**
>
> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Tomando en consideración lo expuesto, el sujeto obligado observó lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, garantizando el derecho de acceso del particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuestas emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento la substanciación del recurso de revisión. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

----------CERTIFICA----------

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/16623/2019/I y su acumulado, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZARRAGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IVAI-REV/16635/2019/I ACUMULADO AL IVAI-REV/16623/2019/I, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emito el presente voto concurrente, pues si bien estoy de acuerdo con el sentido de la resolución dictada en el recurso de revisión, no comparto las consideraciones que sustentan la misma por las razones que se manifiestan a continuación.

Para efectos de claridad en la emisión del voto, estructuraré mis argumentos en los siguientes apartados.

I. Decisión, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV**. Formulación de voto.

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en el recinto del Pleno de este Instituto, se determinó aprobar por **mayoría** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/16635/2019/I** en el que, de manera concurrente, se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso que nos atañe.

II. Razones del disenso

Esta ponencia a mi digno cargo, diserta de las consideraciones manifestadas en el proyecto, en virtud de que, el ocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Fiscalía General del Estado, habiéndose generado el folio **04242719**, en la cual se requería información relativa a *"(…) documentos que contengan o mencionen el número de Ministerios Públicos con que cuenta la Fiscalía Especializada Para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas, así como el número de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas tiene a su cargo cada MP"* (sic).

Es así que la solicitud fue materializada, con el propósito de obtener una respuesta del sujeto obligado, circunstancia que no sucedió, pues de las constancias que obran en autos del expediente aludido con antelación, se observa que la autoridad responsable documentó respuesta a la solicitud de información, sin haber adjuntado documento alguno; lo cual motivó la inconformidad del recurrente, por lo que el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve interpuso el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, aduciendo en sus agravios la falta de respuesta a su solicitud, mismo que fue

admitido el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Por lo anterior, durante la substanciación del recurso que nos ocupa, únicamente se advierte la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado, habiendo realizado diversas manifestaciones y remitiendo documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del trece de octubre de dos mil veintiuno, las cuales se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente, tal y como lo certificó el Secretario de Acuerdos.

De manera que el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, en el recinto del Pleno de este Instituto, se determinó aprobar por **mayoría** de votos el proyecto de resolución del recurso en el que, de manera concurrente, se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso que nos atañe.

Siguiendo con mi análisis, debo enfatizar que las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Es por lo anterior, que el motivo de discrepancia del suscrito, deviene en el sentido de que, a consideración particular, en el proyecto de resolución se debió sobreseer el recurso intentado, advirtiéndose una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con base en lo anterior es necesario señalar que la existencia y subsistencia de un litigo entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece – el litigio-, en virtud de una modificación o revocación –del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia, pues la causa que dio origen al agravio –falta de respuesta—se extinguió al momento de haberse enmendado dicha omisión.

Por lo tanto, en virtud de que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso remitió la respuesta correspondiente a la información solicitada, se desprende que el agravio de la persona recurrente ha quedado sin materia. Situación que pudo haberse modificado si, con la vista que se le proporcionó de la respuesta remitida durante su comparecencia, se hubiese inconformado del contenido de la misma, habiendo generado nuevas manifestaciones con respecto a la información proporcionada, permitiendo a este órgano garante contar con elementos suficientes para realizar un estudio de fondo, y de ahí partir para confirmar, modificar, revocar u ordenar según correspondiera.

Robusteciendo lo anterior, no debe perderse de vista que este Instituto tutela el derecho de acceso a la información de los gobernados, velando por el debido cumplimiento al marco jurídico y normativo en la materia, sin perder de vista que en el ejercicio de nuestras facultades y atribuciones como cuerpo colegiado administrativo con funciones materialmente jurisdiccionales, no nos corresponde poner bajo tela de juicio la veracidad de la información que proporcionan los sujetos obligados, pues atendiendo a su buena fe, al otorgar respuesta a los particulares –previa valoración de congruencia y exhaustividad—y no existiendo inconformidad de su parte, debe tenerse por cumplida la obligación de acceso a la información.

III. Conclusión

Resumiendo lo dicho hasta aquí; con la comparecencia del sujeto obligado a un recurso de revisión en donde el gobernado se adolece de una falta de respuesta --previa verificación de la calidad de la respuesta proporcionada, llegando a colegir que cumple lo peticionado por la parte recurrente--, se tiene por resarcido el daño ocasionado al recurrente.

Pues resulta más que evidente que ya no se preserva la materia de la *Litis*, que en un primer momento originó la admisión del recurso de revisión. Motivo por el que se vuelve ocioso seguir con el trámite del recurso porque sus circunstancias cambiaron radicalmente, precisamente por la cesación de efectos de la razón de la impugnación.

IV. Formulación de voto

Para tales efectos, emito mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/16635/2019/I**, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE
EN LA CIUDAD DE XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ
A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA
COMISIONADO